

España estaban bajo la dominacion de los ejércitos extranjeros, introducidos por el Ministro que faltó á su pátria, las Córtes de Cádiz ejerciendo la autoridad soberana en nombre del rey Fernando, han condenado irrevocablemente á Godoy y han dispuesto de sus bienes. Es igualmente notorio que las Córtes de 1820 han confirmado esta condenacion. Los agentes y defensores de Godoy no dan la menor importancia á estas decisiones soberanas, ni siquiera de ellas se ocupan; pero para nosotros, para el pais y para la representacion nacional estas decisiones son leyes, y leyes que prevalecerán sobre todos los firmanes espeditos por los dictadores ministeriales. Concluiremos en el número de mañana.»

Continúa en 5 de Noviembre:—«La causa de Godoy, como hemos dicho en uno de los artículos anteriores, no ha sido nunca para los interesados en ella un asunto de derecho y de honor, sino una soberbia especulacion.—Queremos dar por supuesto que durante la vida de Fernando VII ha creído Godoy que no podia obtener justicia; pero nadie negará que despues de la muerte del Rey, en 1835 ó 1836, si tuviese el convencimiento de su inocencia se hubiera apresurado á solicitar del Gobierno el permiso de regresar á España para someterse á los tribunales del pais, pidiendo la continuacion del proceso empezado en 1808.—¡ Cuán diferente fué la conducta que observó el antiguo Ministro de Cárlos IV! Nada estuvo tan distante de su pensamiento como el presentarse aquí para responder á un interrogatorio, que era el preliminar indispensable del procedimiento. Su único deseo era el de recuperar su fortuna. Demandaba la devolucion de sus bienes, fundándose en que no se le habia juzgado, y la demandaba permaneciendo en un pueblo extranjero para que fuese imposible juzgarle. Aun en 1847, despues de la Real orden que ha venido á rehabilitarle, permitiéndole volver á España y ejercer todos los derechos de ciudadano, se guardó bien de aprovechar esta autorizacion. Continuó por el contrario residiendo en Francia, donde sabia que no se le podia interrogar, y en donde falleció cuatro años mas tarde, levantando siempre sus brazos hácia nosotros para pedirnos sus bienes, pero nunca para pedirnos justicia.—Despues de su muerte se siguió agitando la reclamacion en nombre de su viuda, de sus hijos, y de sus nietos, y aqui debemos consignar una salvedad importante para nosotros.—No somos de los que quieren hacer pesar sobre los hijos las consecuencias de los delitos cometidos por los padres; pero no somos tampoco de los que están dispuestos á consentir que las familias se enriquezcan con el fruto de las injusticias paternas.—Aun en el caso supuesto de que los bienes que hoy se reclaman hubiesen sido adquiridos por medios legitimos y por verdaderos servicios prestados á la Monarquía, los actos de Godoy en 1807 y 1808, y los males incalculables que han acarreado al pais, exigirian que esos bienes se aplicasen á la indemnizacion de los grandes sacrificios hechos, y de las inmensas pérdidas sufridas por el Estado.—La piedad

podria consentir á la familia de Godoy lo indispensable para socorrer su pobreza, pero no lo que constituiria ó aumentaria su opulencia. — A los que se compadecen de la posicion en que se encuentra esa familia, nosotros les preguntaremos si no reclaman mas legitimamente su compasion las cinco ó seiscientas mil familias, que á consecuencia de los actos de Godoy y de la invasion extranjera que él nos regaló, han sido diezmadas por la muerte y reducidas á la miseria. Nosotros no tenemos lágrimas para los herederos del ex-Príncipe de la Paz, porque se ha secado el raudal de nuestros ojos á fuerza de llorar las víctimas inmoladas el 2 de Mayo, y la sangre vertida á torrentes en los campos de Talavera y Ciudad-Rodrigo. Mucho nos conduelen las amarguras individuales y privadas; pero nos conduelen infinitamente mas las calamidades públicas, ó mejor dicho, estas absorben por completo nuestro sentimiento, porque antes que todo, somos españoles; españoles sobre todo. — Además, debe tenerse en cuenta que la familia de Godoy es en la actualidad mucho mas rica de lo que lo era antes de su elevacion. Añadir ahora á las comodidades de que goza la devolucion de los bienes que el célebre favorito adquirió por medios mas ó menos lícitos durante su administracion de la fortuna pública, no solamente seria dar una sancion culpable al mas grande de los atentados, seria rodear de un estímulo poderoso y seductor esos escesos que solo se nutren con la sangre y el sudor de los pobres pueblos. — La causa de Godoy irá íntegra al Parlamento, que es el único tribunal que debe y puede decidirla en uso de su soberanía. Los diputados de la nacion dictarán el fallo inapelable que su sabiduría, su patriotismo y su conciencia les dicten. Si accediesen á las exageradas y locas pretensiones de los reclamantes, vendrian á decir á los ambiciosos de mala ley: «Captaos por todos los medios el favor de los poderosos: cimentad sobre ese favor vuestro poder y vuestra fortuna: si os veis combatidos por la opinion pública, llamad en vuestra ayuda un ejército extranjero, y entregadle la pátria y los príncipes: No os importe que la indignacion del pais os prive de vuestros bienes por un grande acto de justicia nacional: dia vendrá en que esos bienes os sean devueltos á vos ó á vuestros herederos.» — Esta significacion tendria la devolucion de los bienes de Godoy acordada por las Córtes. — Pero acabamos de hacer una suposicion absurda é inconcebible. Nuestro campo político está infelizmente dividido en mil bandos opuestos; mas hay todavía un vínculo sagrado que los une, y ese vínculo es el patriotismo. Realistas, moderados y liberales, todos rendimos un mismo culto á nuestra santa nacionalidad; todos profesamos un ódio comun á los que pusieron en peligro nuestra independencia, al conde D. Julian de 1808. — Ultimamente, estamos persuadidos de que no habrá un solo representante ni en los escaños de la izquierda, ni en los del centro, ni en los de la derecha que se atreva á votar la devolucion de los bienes del célebre favorito, faltando á lo que debe á su pátria, á la justicia, á la mo-

ralidad y á su propia reputacion. Comprendemos la reaparicion de los persas, pero no la de los afrancesados.—D. Juan Bravo Murillo opinaba, como juriscónsulto, que debia decretarse la devolucion; pero como consejero de la Corona no tuvo valor, no tuvo resolucion para poner su firma al pié de ese decreto. ¿Y habrá un diputado de la nacion española que ose traspasar la meta ante la cual se detuvo aterrado D. Juan Bravo Murillo? Contestar afirmativamente equivaldria á calumniar los sentimientos de esta nacion hidalga por escelerencia, y por escelerencia altiva.»

En el de 28 de Marzo de 1855 decia:—«De la respuesta dada el lunes por el Sr. Lasagra, presidente de la comision especial del Congreso, para informar sobre las denuncias y reclamaciones del Sr. Prats, y de las significativas indicaciones del Sr. Madoz, sobre el objeto que las ha motivado, puede deducirse ya que son de sumo interés y gran cuantia. En efecto de lo dicho por el Sr. Lasagra, aparece que la primera denuncia ya formulada se refiere á créditos que el Erario tiene contra los bienes de D. Manuel Godoy por un valor de mas de 200.000,000 de reales; y se nos ha asegurado que esta suma no es mas que una muy pequeña parte de las que se adeudan á la España por empréstitos y operaciones ruinosas, cuyos complicados hilos ha descubierto el Sr. Prats. Debemos esperar, que así la comision que preside el Sr. Lasagra, como el actual ministro de Hacienda, no dejarán de la mano un asunto que activamente conducido, podrá sacar al Erario de sus mayores compromisos.»

La *Reforma* del 31 de Marzo de 1849 dijo:—«En la sesion del dia 5 de Febrero último se dió cuenta al Congreso del dictámen de la comision de peticiones de una de D. José Prats, dirigida al mismo, en la que hacia referencia de sumas considerables existentes en varias casas de comercio holandesas de la procedencia de España. Segun el dictámen de dicha comision se acordó por el Congreso que, quedando la solicitud en el mismo se tuviese presente en momento oportuno remitiendo copia al señor ministro de Hacienda. Desde aquella fecha nada hemos vuelto á saber de asunto tan importante ni del curso que se le piensa dar. Segun la solicitud, si mal no recordamos, pedia una cosa bien sencilla en verdad, cual era que se nombrase una comision del seno del mismo Congreso, que examinando los documentos justificativos diese su dictámen sobre las reclamaciones que debieran entablarse para que la nacion fuera satisfecha de sumas tan grandes de que se hacia referencia en la mencionada solicitud. Creemos por lo tanto llegado el caso necesario de escitar el celo de los señores Diputados, para que nombrándose la comision que ha de entender en negocio tan cuantioso, pueda el Congreso acordar lo mas conveniente en favor de los intereses públicos. Creemos cumplir con nuestro deber haciendo esta escitacion.»

El *Clamor* del 26 de Octubre de 1855 decia:—«Leemos en la *Epoca* de ayer

la siguiente noticia, á que no podemos dar crédito por muchas y muy poderosas razones: ha vuelto á decirse en estos dias que los interesados en la devolucion completa de los bienes de Godoy, Principe de la Paz, agitaban de nuevo este asunto con esperanzas de inmediato éxito. La circunstancia de que el Sr. Domenech, actual ministro de Hacienda, fué como abogado y jurisculto uno de los defensores mas ardientes de esta devolucion, es lo que ha podido prestar algunos visos de verosimilitud á una noticia que desde luego declaramos altamente improbable y que esperamos desmentirán los acontecimientos.—Todo el mundo sabe que en el ministerio Lersundi esta cuestion quedó virtualmente juzgada en el sentido de que no podia darse un solo paso en ella sin el concurso de las Córtes, y no será el gabinete San Luis ciertamente el que habiendo convocado el Parlamento, y cuando solo faltan algunos dias para su reunion, quien invadiria asi las atribuciones del poder legislativo, creándose inmensas dificultades, y atrayéndose un voto de censura indudable de parte del Congreso y del Senado. La cuestion quedará en el mismo estado que hoy tiene, salvo las medidas legislativas que acerca de ella prepare el gabinete, para presentarlas sin duda á la aprobacion de las Córtes.»

Las *Novedades* de 11 de Octubre de 1855 dicen:—«Ha pasado á la comision de peticiones la instancia dirigida á las Córtes por el Sr. D. José Prats para que acuerden se active el dictámen que una comision especial, nombrada al efecto hace tiempo, debe emitir en el espediente promovido por aquel acerca de la venta de los bienes de Godoy para pago de 214.000,000 de reales, de que debe responder el antiguo favorito de Cárlos IV. Tambien solicita se instruyan los demás espedientes, cuyos documentos se hallan hace meses en poder de la comision especial, y de los que resulta el derecho que tiene el Tesoro español para reintegrarse de 4.000,000,000 de reales que le deben casas muy respetables de Francia y Holanda. Parécenos que la importancia de este asunto reclama una atencion preferente de los señores Diputados, y creemos que la comision especial nombrada hace nueve meses y convocada veinte y nueve veces activará sus trabajos y los someterá cuanto antes á la deliberacion de la asamblea. La reclamacion del Sr. Prats para que no se estanque este asunto nos parece muy justa.»

La orden del Sr. Carrasco, el proyecto de ley del Sr. Bravo Murillo presentado á las Córtes y el Real decreto refrendado por el Sr. Llorente de que la prensa ha hecho mérito se copiarán. Cotéjense todas sus fechas con las de las reclamaciones y recuerdos acompañados de los muchos pasos que di para que eso no sucediera; examínense sus motivos que se consideran para deducir la justicia de la pretension de Godoy, en que se funda la devolucion; no se olviden mis ofrecimientos, y por fin mis documentos que tengo presentados; no se pierda de vista los 16 meses empleados por las Córtes y mis sentidas esposiciones, y el menos pensador y el menos conocedor del corazon humano com-

prenderá ya la lucha que he sostenido, ya los esfuerzos de unos y otros interesados, calificando al par á los hombres que debieron hacer y que no hicieron de una manera cual exigia la calidad é importancia de estos negocios. En suma, el Gobierno nunca tuvo á la vista mas que el espediente promovido por Godoy, nunca el de mis descubrimientos, y cuando no lo ignoraba ni ignorar debía que se esponia á desaciertos sin tener á la vista aquellos datos, la rigurosa lógica nos conduce á discurrir que hubo falta de voluntad en pró de los intereses del país y sobra en favor de Godoy. La filosofía, esto es, el escrutinio de los hechos produce esta verdad y es fuerza decirla ya que naturalmente y sin violencia se desliza de las omisiones y comisiones de que acabo de hacer mérito. Aquella Real órden, proyecto de ley y Real decreto son como sigue:

«Contaduría general del Reino.—Valores: 5.<sup>a</sup> seccion.—Primer negociado.—Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo á instancia de D. Manuel Godoy, solicitando entre otras cosas, la devolucion de los bienes de su propiedad, que le fueron secuestrados en virtud de Real órden de 29 de Marzo de 1808; y tomando en consideracion S. M. que el secuestro entonces mandado fué para que dichos bienes estuviesen á las resultas de la causa que debió formarse al referido D. Manuel Godoy, la cual, segun espuso unánime el Tribunal Supremo de Justicia en su consulta de 9 de Mayo de 1840, no llegó á incoarse ni era posible empezarla ahora de hecho ni menos de derecho; teniendo presente las diversas vicisitudes de transacciones por que han pasado los bienes reclamados en el largo período trascurrido desde el embargo, y que este no tiene ya un objeto legal ni plausible, se ha servido resolver de conformidad con el parecer del asesor de la superintendencia general de la Hacienda Pública, del de las direcciones generales de Rentas, del fiscal togado del Tribunal Mayor de Cuentas D. Pedro José Pidal y de los abogados del colegio de Madrid, D. Juan Bravo Murillo y D. Eugenio Moreno Lopez, que componian la comision nombrada para informar sobre este asunto á consecuencia de la esposicion que con fecha 19 de Diciembre último se hizo por el representante del interesado. 1.<sup>o</sup> Que todos los bienes de cualquiera clase que en la actualidad posea el Estado de la pertenencia de D. Manuel Godoy sean devueltos á este inmediatamente: 2.<sup>o</sup> Que por aquellos que el Estado haya vendido ó enagenado para atender con sus productos á las urgencias y necesidades públicas, D. Manuel Godoy recibirá en equivalencia una indemnizacion correspondiente: 3.<sup>o</sup> Que respecto á los que fueron entregados por el Gobierno á la esposa é hija de D. Manuel Godoy en pago del capital que la primera dijo haber aportado al matrimonio y de los gananciales durante él adquiridos y cualquiera otro que por consideraciones particulares, que no se rocen en nada con el órden público y con las recompensas concedidas por el Estado á sus buenos servidores, hayan sido cedidos á quien quiera que sea en virtud de



Reales órdenes, se reserva al mismo D. Manuel Godoy derecho para que use de él ante tribunal competente y viere convenirle : 4.º Que por los bienes donados por actos gubernativos ó particulares en recompensa de servicios prestados al Estado, recibirá tambien D. Manuel Godoy la competente indemnizacion, que será sometida á su debido tiempo á la aprobacion de las Córtes en lo que fuere necesario : 5.º Que el Ministerio fiscal, llamando á sí los antecedentes, interponga en el término de seis meses las demandas de reversion, incorporacion y demás que estime respecto de los bienes que por el vicio que puedan tener en su adquisicisn se consideren sujetos á estas acciones : 6.º Y por último, que para resolver S. M. lo conveniente acerca de la solicitud de D. Manuel Godoy para que le sean devueltos los títulos, honores y condecoraciones que poseía en el año de 1808, se instruya por el Ministerio de la Guerra el oportuno espediente, á fin de que por él pueda darse cuenta á su debido tiempo.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1844.—Santa Olalla.—Señor Contador General del Reino.»

«Proyecto de ley.—A las Córtes.—Los sucesos políticos ocurridos en Aranjuez en la noche del 17 de Marzo de 1808, con relacion á D. Manuel Godoy, generalísimo y almirante á la sazón, motivaron por de pronto la exoneracion de este funcionario, y despues la abdicacion de Cárlos IV. No es la intencion del que suscribe referir aquellos acontecimientos, ni menos calificarlos de modo alguno; hará únicamente mérito de los resultados que produjeron respecto de la persona y bienes de D. Manuel Godoy, á fin de que puedan apreciarse con todo conocimiento las antiguas reclamaciones de este, que motivan la presente esposicion. Habiendo entrado á reinar el dia 20 de dicho mes de Marzo el Sr. D. Fernando VII, se espidió por el nuevo Gobierno una Real orden con aquella fecha, en la cual se manifestaba ser la voluntad de S. M. que inmediatamente se confiscaran todos los bienes, acciones y derechos al Príncipe de la Paz; pero en otra Real orden comunicada al Consejo en 27 del propio mes, se dijo que aunque por efecto de las circunstancias habia dispuesto el Rey aquella confiscacion, y como esto no debia verificarse hasta que D. Manuel Godoy fuese juzgado y sentenciado, era la voluntad de S. M. que se entendiesen embargados dichos bienes. Por una nueva Real orden fecha 3 de Abril siguiente se mandó que el Consejo procediese á la competente formacion de causa á D. Manuel Godoy, remitiéndole al efecto varios documentos, y entre ellos la célebre causa del Escorial. En su virtud, presentaron los fiscales del Consejo el interrogatorio que juzgaron oportuno, sin que hubiese llegado el caso de tomarse declaracion al procesado, por haber decretado la Junta de Gobierno en 15 de Abril, la suspension de esta diligencia á consecuencia de haberse puesto la persona de D. Manuel Godoy á disposicion del Emperador de los Franceses, de manera que no llegó á prac-

ficarse la primera y principal diligencia de todo procedimiento criminal. Así quedaron las cosas, hasta que en 31 de Agosto de 1814 elevó el Consejo á S. M. una consulta manifestando la necesidad de continuar la causa contra D. Manuel Godoy, procurándose para ello la del Escorial, como uno de los principales cargos que resultaban contra el mismo. Pero aunque al efecto se comunicaron las órdenes oportunas, dicha causa no pareció; y habiéndose remitido una copia de ella al Consejo, que tambien desapareció luego, los fiscales no la estimaron bastante para continuar los procedimientos, habiéndose espresado en el mismo sentido la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de Justicia en consulta de 22 de Marzo de 1823; y debiendo advertirse que con posterioridad todas las diligencias que se practicaron, mas bien han tenido el objeto de resolver acerca de las reclamaciones de D. Manuel Godoy, que el de continuar los procedimientos. En el año de 1833 solicitó la esposa de aquel que se levantase el secuestro que pesaba sobre sus bienes, con cuyo motivo pasó el espediente al Consejo Real; y por haberse este suprimido antes de dar su dictámen, se remitieron todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, quien despues de un ámplio y luminoso debate en que tomaron parte los fiscales de la Sala 1.<sup>a</sup>, conformándose con el acuerdo de esta, evacuó su informe en 9 de Mayo de 1840, manifestando que contra D. Manuel Godoy no existia ni habia habido causa criminal formada, porque solamente se habian dado algunos pasos preparatorios para formarla, pero tales, que en términos de derecho, no podian establecer en ningun caso litispendencia, que no era posible de hecho ni de derecho el comenzarla entonces, ya por el trascurso del tiempo, ya por haber desaparecido los documentos mas importantes que debieron jugar en ella, entre ellos la llamada causa del Escorial, mediando lo mismo respecto de los testigos, pues con la muerte y la ausencia apenas existia alguno en la actualidad, y aun cuando existieran, les faltaria la memoria suficiente para deponer con la precision debida; y que por otra parte, habiendo sido penado D. Manuel Godoy con el estrañamiento que estaba sufriendo del territorio español, no podia imponérsele otra pena segun los buenos principios de legislacion. — Por Real órden de 9 de Enero de 1844 se nombró una comision compuesta del fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas, del asesor de las direcciones generales, y de otros dos jurisconsultos, la cual evacuó su informe en 21 de Abril del propio año; y tomando por punto de partida la declaracion del Tribunal Supremo de Justicia, de que no podia formarse causa á D. Manuel Godoy de hecho ni de derecho, la necesidad de levantar el secuestro que pesaba sobre los bienes de aquel por no poder ser considerado mas que como sujeto al resultado de un proceso que ni existia ni podia existir; pero teniendo en cuenta el destino que se habia dado á alguno de los bienes secuestrados prescribió varias reglas segun el estado de ellos. De conformidad con el dictámen de la comision recayó la Real órden de 30 de Abril de 1844 por la que se dispuso:

1.º Que todos los bienes de cualquiera clase que en la actualidad poseyese el Estado, de la pertenencia de D. Manuel Godoy, le fuesen devueltos inmediatamente. 2.º Que por aquellos que el Estado hubiese vendido ó enagenado para atender con su producto á las urgencias y necesidades públicas, recibiría en equivalencia una indemnizacion correspondiente. 3.º Que respecto á los que fueron entregados á su esposa é hija y cualesquiera otros que hubiesen sido cedidos á particulares por razones que no se rozasen en nada con el orden público ó con las recompensas concedidas á los particulares, se le reservaba su derecho para que usase de él ante el tribunal competente si viese convenirle. 4.º Que por los bienes donados por actos gubernativos á particulares en recompensa de servicios prestados al Estado, recibiese la competente indemnizacion, que seria sometida á su debido tiempo á las Cortes en lo que fuere necesario. Y 5.º Que el ministerio fiscal interpusiese en el término de seis meses las demandas de reversion ó incorporacion que estimára respecto de los bienes que pudieran estar sujetos á estos recursos. Sin que la devolucion se hubiera realizado, se dictó el Real decreto de 31 de Mayo de 1847, autorizando á D. Manuel Godoy para volver á España, y nombrando un Consejo de árbitros para resolver las cuestiones relativas á la devolucion de los bienes, cuyo Consejo se compuso del presidente de la sala de Indias, del Tribunal Supremo de Justicia y de un consejero real en representacion del Estado y dos jurisconsultos elegidos por el interesado. Comprometiéndose el Gobierno á cumplir el láudo, si estaba en sus facultades, impetrando en otro caso la autorizacion de las Cortes. Los árbitros presentaron su láudo en 2 de Diciembre de 1848, y despues de recapitular las doctrinas sentadas en los diversos pareceres emitidos en este asunto en que se fundaron las Reales disposiciones referidas, aplicaron las reglas prescritas en la de 30 de Abril de 1844, segun la diferente categoría y estado de los bienes, transigiendo y determinando *ex equo et bono* y segun su conciencia los puntos sometidos á su discusion. Pero deseando el Gobierno emplear todos los medios de instruccion y de acierto en la resolucion de este asunto lo remitió al Consejo Real para que informase en pleno lo que se le ofreciese y pareciere. Así lo hizo en 2 de Abril de 1850, esponiendo entre otras cosas que el confisco sobre que tanto se habia discutido en el expediente no se podia decretar sin prévia audiencia del procesado en ningun tiempo ni bajo ningun gobierno, con arreglo á nuestras leyes, desde el Fuero Juzgo hasta la Novisima Recopilacion, en las cuales se previene que los que cometieren algun delito de traicion no pierdan sus bienes sin que sean oidos y vendidos; de donde dedujo el Consejo que aunque verdaderamente pesase la pena de confiscacion sobre los bienes de D. Manuel Godoy no podia ser sostenible, añadiendo que si en ningun tiempo se podria defender un acto tan abusivo, atentatorio á la razon y á la moral, mucho menos se podria hacer en la actualidad, en que está consignada en el código fundamental del Estado la prohibi-



cion de imponer la pena de confiscacion , y tocando como toca segun nuestras leyes á la Potestad Real guardar y cumplir el sagrado derecho de propiedad. Espresó tambien que á D. Manuel Godoy debia considerársele como un procesado político , atendiendo la Real órden por la que se mandó insturir la causa y la posicion que ocupaba en 1808 : supuesto lo cual , no podia dudarse que estaba comprendido en las diferentes amnistias concedidas por S. M. , especialmente en la del 19 de Octubre de 1852 que abrazó á toda clase de personas sin distincion. Los actos por los que el Sr. Rey D. Fernando VII, en su tiempo, y las Córtes en el suyo dispusieron de los bienes de D. Manuel Godoy como de cosa perteneciente á la nacion , nunca podian en opinion del Consejo alterar el concepto general de secuestrados , que era el que tenian los bienes , ni convertir el simple embargo judicial en una confiscacion , ni pueden de modo alguno desvirtuar el que por la Real órden de 29 de Marzo de 1808 se declarase que la confiscacion se habia decretado por efecto de las circunstancias , y que no procedia hasta ser sentenciado el reo , sosteniendo ademas que por mucho valor que se quiera dar á semejantes actos , nunca se les podrá considerar sino como una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública , acerca de las que es bien sabido que la ley exige imperiosamente la indemnizacion prévia del expropiado , y ya que en el caso presente no se hubiese verificado antes del despojo , no se puede negar su justicia en la actualidad. No existiendo el confisco contra los bienes de D. Manuel Godoy , y estando solo sujetos al resultado de una causa que no se habia formado ni podia ya formarse , segun el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia , no era sostenible el secuestro bajo concepto alguno : y el Consejo , indicándolo así , concluyó proponiendo la aprobacion del láudo arbitral como fundado en principios de justicia y equidad. Pasado por último el espediente á la direccion general de lo contencioso , formuló esta la resolucion que juzgó debia dictarse para que tuviese efecto la devolucion de los bienes existentes en poder del Estado , en el supuesto que ya habian sentado el Consejo Real y la comision antes citada de que el poder ejecutivo tenia por sí facultades para dictar esa resolucion. No desconoce el Gobierno los fundamentos de esta opinion ; pero atendiendo por un lado al origen , la índole y las circunstancias especiales del asunto , y considerando por otro que en último resultado habia de impetrar de las Córtes los subsidios necesarios para indemnizar á D. Manuel Godoy de la parte de los bienes de que ha dispuesto el Estado , creyó á su vez que la deferencia que se merecen los Cuerpos Colegisladores exigia que el Gobierno se abstuviese de acordar por sí resolucion alguna , como no fuese la de someter la de este asunto á la alta sabiduria de las Córtes. Reasumiendo cuanto queda espuesto , y con mayor estension aparece del espediente que acompaña , observará el Congreso que tanto el Tribunal Supremo de Justicia como la comision de jurisconsultos creada en 1844 y el Consejo Real , han estado conformes en el juicio que han

formado del asunto y que en sus respectivos dictámenes han espuesto las concluyentes razones de justicia y de equidad en que se fundaron las reclamaciones de D. Manuel Godoy, reclamaciones en que ha insistido la Sra. Doña Carlota Luisa de Godoy y Borbon, condesa actual de Chinchon, que se titula única hija legítima del D. Manuel Godoy, tan pronto como llegó á su noticia el fallecimiento de este ocurrido en Paris el dia 4 de Octubre próximo pasado. Resta solo examinar el estado actual de los bienes y los medios que puedan y deban adoptarse para atender á dichas reclamaciones. Algunos de los espresados bienes se hallan hoy en poder del Estado por efecto del secuestro, y sin otra razon alguna y respecto de estos con arreglo á los principios sentados, no parece dudoso, á juicio del Gobierno, que deben ser entregados inmediatamente al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy. Varios de los espresados bienes, consistentes en metálico, efectos públicos y alhajas, se aplicaron los unos al Estado, y se enagenaron los otros para atender á las urgencias y necesidades públicas. Debe por tanto indemnizarse á aquellos y satisfacerseles su importe en la forma y bajo los principios adoptados para el pago de los acreedores del Estado, segun su respectiva categoria, practicándose lo mismo respecto de aquellos otros bienes que fueron cedidos á particulares por actos gubernativos ó legislativos en recompensa de los servicios prestados al Estado, como se verificó respecto del duque de Wellington y de Ciudad-Rodrigo con el soto de Roma. De una porcion considerable dispuso tambien el Gobierno por los años de 1828 y 1832 entregándolos á la esposa é hija de D. Manuel Godoy en pago, segun se dijo, de los derechos dotales y gananciales. Respecto de estos bienes, como de cualesquiera otro que no se hallen en poder del Estado ni se hayan aplicado al mismo, ni sido objeto de enagenacion ó cesiones hechas á su nombre, los representantes de D. Manuel Godoy no tienen otro derecho que el que pueda asistirles para ejercitar en los tribunales las acciones de que se consideren asistidos. Bajo los principios espuestos, prévia la competente autorizacion de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley: Artículo 1.º Se llevará á efecto lo dispuesto en la Real órden de 30 de Abril de 1844, por la cual se acordó la devolucion de los bienes embargados á D. Manuel Godoy, en los términos que se espresan en los artículos siguientes de esta ley. Art. 2.º Se entregarán inmediatamente al sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy las fincas, alhajas y cualesquiera otros bienes de los embargados, que sin otro motivo que el del embargo existan en poder del Estado á condicion de que dicho sucesor ó sucesores por su parte y el Estado por la suya hagan renuncia formal y solemne de lo que respectivamente pudiera corresponderles por razon de mejoras ó desperfectos de los bienes que se mandan entregar, entendiéndose compensados los unos con las otras. Art. 3.º No tendrán derecho el sucesor ó suceso-